

Quito, D.M., 29 de julio de 2022.

CASO No. 1100-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1100-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santa Elena en el marco de un juicio ordinario de reivindicación de dominio, luego de verificar que en dicho pronunciamiento no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de marzo de 2014, Santiago Ernesto Perasso Galarza inició un juicio ordinario de reivindicación de dominio en contra de Kléber Efrén Moyano Reina¹. El conocimiento de la causa correspondió a la Unidad Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena y el proceso fue signado con el No. 24331-2014-00619.
2. Mediante sentencia de 13 de octubre de 2015, la Unidad Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena resolvió desechar la demanda planteada². De esta decisión, Santiago Ernesto Perasso Galarza solicitó aclaración y ampliación y mediante auto de 26 de octubre de 2015 se resolvió su improcedencia.
3. El 29 de octubre de 2015, Santiago Ernesto Perasso Galarza interpuso recurso de apelación. El conocimiento del mismo correspondió a la Sala Única de la Corte

¹ En su demanda, el señor Santiago Ernesto Perasso Galarza manifestó, entre otras cosas, que “*Mediante Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adquirí un lote de terreno denominado Predio ‘Don Santiago’, ubicado en el sector K 1, de la Cabecera Cantonal de Santa Elena, con un área de 10.000 mts², por Sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Elena, el 1 de Julio de 1.992, legalmente levantada con Protocolo en la Notaría Vigésimo Primero del Cantón Guayaquil, el 14 de Agosto de 1.992, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, el 11 de Agosto de 1.992, el mismo que tenía los siguientes linderos y mensuras: NORTE: 100 m con terrenos desocupados SUR: 100 m con terreno particular. ESTE: 100 m. con camino de verano OESTE: 100 con terrenos desocupados AREA: 10.000 m2. (...)*”; y, solicitó la reivindicación del bien inmueble, argumentando que el mismo se encontraba ocupado por el señor Kléber Efrén Moyano Reina.

² Entre las razones que fundan ese pronunciamiento, se observa que dicho órgano judicial señaló que “*no existe prueba alguna tendiente a probar que el demandado se encuentre en posesión actual del bien que se pretende reivindicar, por el contrario consta la inspección judicial realizada en fecha 13 de octubre de 2014 (...) en donde la Jueza actuante manifiesta que al ingresar a la vivienda del lugar inspeccionado se encontró con la señora Jenny Magali Moyano Dumes quien (...) manifestó que ella vive con sus hijos, un sobrino y un hermano (...)*”.

Provincial de Justicia de la provincia de Santa Elena (“**la Sala**”) y fue signado con el No. 24111-2015-00287. Mediante sentencia de 15 de abril de 2016, la Sala resolvió aceptar el recurso interpuesto, revocar la sentencia de 13 de octubre de 2015 y condenar al “*demandado Kleber Efrén Moyano Reina, a que, restituya (...) la posesión del bien inmueble reivindicado (...)*”. De esta decisión, Kléber Efrén Moyano Reina solicitó aclaración y ampliación y mediante auto de 27 de junio de 2016 se resolvió su improcedencia.

4. El 14 de julio de 2016, Kléber Efrén Moyano Reina interpuso recurso de casación contra la sentencia de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y fue signado con el No. 17711-2016-0690. Mediante auto de 16 de febrero de 2017, el conjuez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto. Ante este pronunciamiento el señor Kléber Efrén Moyano Reina interpuso recurso de aclaración, que fue negado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017.
5. El 24 de abril de 2017, Kléber Efrén Moyano Reina (“**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de abril de 2016 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 16 de febrero de 2017.
6. El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Su sustanciación recayó, por sorteo de 30 de agosto de 2017, en el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 25 de abril de 2022 y dispuso que las autoridades judiciales demandadas remitan su informe de descargo.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

9. El accionante realiza un recuento del proceso de origen y transcribe parte de las actuaciones procesales dentro del juicio ordinario de reivindicación de dominio.

Alega que, a través de la sentencia de 15 de abril de 2016 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 16 de febrero de 2017, se habrían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

10. El accionante señala, respecto a la sentencia de 15 de abril de 2016, que la consideración de la Sala sobre el análisis de la legitimidad de personería *“es errónea y vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que al no estar el inmueble en posesión del demandado debieron inhibirse de continuar con la Causa, más aún cuando me excepcioné en tal sentido [sic]”*.
11. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita el artículo 82 de la CRE y señala que la sentencia impugnada *“violenta el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto su contenido contraviene el derecho positivo, claro y público y los precedentes jurisprudenciales establecidos de manera reiterada por la Corte Nacional de Justicia, respecto a la debida legitimación en Causa, puesto que los impugnados sentencia y auto de inadmisión, transgredieron la Seguridad Jurídica al apartarse inconstitucionalmente de la unidad de criterios y coherencias jurídicas convertidas en precedentes jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio, por el máximo organismo de justicia del Ecuador (...)”*. Del mismo modo, señala que:

“los impugnados sentencia y auto de inadmisión, transgredieron la Seguridad Jurídica al apartarse inconstitucionalmente de la unidad de criterios y coherencias jurídicas convertidas en precedentes jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio, por el máximo organismo de justicia del Ecuador (...) los impugnados resolución de segundo nivel y auto de inadmisión de mi recurso de casación, la Seguridad Jurídica ha sido pisoteada, violentada, atropellada y vejada, creándose con este tipo de resoluciones una Incertidumbre Jurídica, que violenta al derecho positivo, al aplicar de manera torcida el texto de las leyes, a pretexto de fundamentaciones jurídicas supuestas, derrumbando las expectativas jurídicas de quienes consideramos a la Seguridad Jurídica, como un pilar fundamental de la administración de justicia”.
(sic)

12. Por otro lado, respecto a la alegación sobre la vulneración del derecho al debido proceso, de la lectura integral de la demanda únicamente consta su enunciación.

3.2. Argumentos de la parte accionada

De la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

13. El 27 de abril de 2022, mediante oficio No. 416-2022-SCM-CNJ, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó a este Organismo que *“el proceso signado con el No. 1711-2016-0690 fue tramitado por el ex conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Oscar René Enríquez Villarreal, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno”*.

De la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

14. El 5 de mayo de 2022, Juan Camacho Flores, Rosario Franco Jaramillo y Kléber Franco Aguilar en calidad de jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena remitieron a este Organismo informe motivado sobre la sentencia emitida el 15 de abril de 2016. Al respecto, citaron fragmentos de dicha sentencia y concluyeron que la misma *“estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia civil existentes sobre la materia, como se analizó en dicho fallo, según aparece de la transcripción efectuada y que podrán revisar en autos”*.

IV. Análisis del caso

4.1 Determinación del problema jurídico

15. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental³. No obstante, cuando la Corte no evidencie una argumentación completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁴
16. Respecto a lo señalado por el accionante en el párrafo 10 *ut supra*, esta Corte ha sostenido reiteradamente que los fundamentos relacionados únicamente con la falta, errónea aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales, constituyen un asunto de legalidad que es de competencia privativa de la justicia ordinaria, de acuerdo a la materia e instancia de que se trate, y como tal dicha fundamentación no puede ser discutida en sede constitucional⁵, al contrario, a la Corte le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales⁶, por lo que se descarta el análisis de dichas alegaciones.
17. De la lectura integral de la demanda se observa que -conforme a lo expuesto en el párrafo 12 *ut supra*- pese a que el accionante enuncia la vulneración del debido proceso, no ha especificado qué garantía de dicho derecho habría sido transgredida. Tampoco este Organismo evidencia una argumentación completa que permita identificar mediante un esfuerzo razonable⁷ cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado tal vulneración por parte de los jueces de la Sala, lo que impide que esta Corte pueda pronunciarse sobre dicho cargo.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20; Sentencia 752-20-EP/21, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 19; Sentencia No. 1032-14-EP/20, párr. 32; Sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 24.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1507-14-EP/20, párr. 28

⁷ *Ibidem*.

18. Por otro lado, en atención a la alegación sobre el derecho a la seguridad jurídica - párrafo 11 *ut supra*-, pese a que no es posible evidenciar un argumento jurídico completo⁸ respecto de las actuaciones jurisdiccionales impugnadas, se observa una construcción argumentativa mínima, por lo cual, este Organismo haciendo un esfuerzo razonable, analizará la causa a través del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 15 de abril de 2016 y el auto de inadmisión del recurso de casación del 16 de febrero de 2017 violaron el derecho a la seguridad jurídica del accionante?

19. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

20. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁹.

21. Cabe precisar que al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹⁰.

22. El accionante argumenta que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica dado que el contenido de la sentencia impugnada “*contraviene el derecho positivo, claro y público (...)*”.

23. Una vez analizada la sentencia impugnada se observa que, para concluir la Sala resuelve: “1) *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el actor Santiago Ernesto Perasso Galarza. 2) Revocar la sentencia dictada el 13 de octubre del 2015, a las 09h38, por la Ab. Sabrina Pluas Barandica, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Santa Elena. 3) En consecuencia, en atención a lo dispuesto en los Arts. 948 y 949 del Código Civil, se condena al demandado Kleber Efrén Moyano Reina, a que, restituya en el plazo de siete días de ejecutoriada esta sentencia, la posesión del bien inmueble reivindicado, esto es, el Solar No. 06, Mz. 47, Sector 7, denominado Don Santiago, ubicado en el cantón*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

Santa Elena, el Solar No. 06, Mz. No. 47, Sector 7, cuyos linderos y dimensiones (...)". Para resolver la causa la Sala aplicó las siguientes normas al caso concreto:

- (i) Los Arts. 599, 933, 937, 939 del Código Civil¹¹, que prevén los requisitos básicos para la procedencia de la acción reivindicatoria para concluir que *"por lo expuesto esta Sala considera que la apreciación de la Jueza A quo, ha sido errada, al haber aceptado la excepción de Ilegitimidad de Personería Activa, toda vez que el demandado como aduce en su demanda de prescripción, desde 1991 se encuentra en posesión pacífica y tranquila con el ánimo de señor y dueño en unión con su familia, pretendiendo de esta manera confundir a los juzgadores, al ausentarse del lugar al momento de la realización de las diligencias. Por lo expuesto el accionante cumple, de este modo, con los requisitos establecidos en los artículos 933, 937, y 939 del Código Civil"*¹².
- (ii) Los fallos de triple reiteración de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia (sentencias: 341-200. R. O. 203 de 24 de noviembre de 2000; 411-2000. R. O. 225 de 15 de diciembre de 2000, y, 205- 2003. R. O. 108 de 13 de octubre de 2003) para referirse a la carga probatoria de quien alega ser el propietario del bien inmueble objeto de la acción¹³;
- (iii) El fallo de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, resolución No. 241-2001. R. O. 571 de 8 de mayo de 2002, que establece que *"la inscripción de un título se fundamenta, pues, en la inscripción del anterior"*.

¹¹ Código Civil: "Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

"Art. 933.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela."

"Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."

"Art. 939.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."

¹² En ese sentido la Sala señaló que "(...) Como se deja analizado, en la especie concurren los requisitos que determinan la procedencia de la acción petitoria, es decir, cosa singular individualizada, Art. 933; dominio del inmueble a favor de quien reivindica, Art. 937, y, actual posesión del bien por el demandado, Art. 939, todos del Código Civil. En consecuencia, La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en estricta aplicación del principio de la verdad procesal en consonancia con las reglas de la sana crítica, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena".

¹³ Las mismas señalan que "en la acción reivindicatoria quien alega ser propietario tiene que demostrar que le corresponde el derecho de dominio, y, si lo adquirió por un título traslativo, también deberá probar que quien se lo transfirió era realmente propietario, ya que nadie da lo que no tiene ni transfiere un derecho que no tiene... si los títulos abarcan un período de más de quince años, se puede tener la certeza de haber probado debidamente la propiedad, porque cualquier derecho anterior a esos quince años estaría prescrito... en el juicio reivindicatorio, siempre el actor ha de probar la titularidad de dominio a su favor, y el juez está en el deber de examinar la validez y la eficacia de los títulos que presente".

- (iv) El fallo de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, resolución 138-2004. R. O. 504 de 14 de enero de 2005, que establece que “*el registrador de la propiedad, (...) debe proceder a la inscripción si se cumple con ese requisito, o caso contrario negar la inscripción*”.
- (v) Los fallos de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil (resoluciones No. 103 de 12 de marzo de 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 327 de 16 de mayo de 2001; No. 58 del 9 de febrero de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 306 de 16 de abril del 2001; y, No. 288 de 29 de octubre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 264 del 02 de febrero de 2004), para referirse a la forma de identificar el predio objeto de impugnación¹⁴.

24. En atención al auto de inadmisión de casación del 16 de febrero de 2017, esta Corte observa de su revisión integral, que el conjuer de la Sala primero realizó un análisis relativo a la procedencia, legitimación y término para su interposición. Al respecto señaló que

3.1.2. Conforme el art. 277 del COGEP, “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...”. (...) 3.1.3. Quien interpone el recurso de casación no es el economista Mauro Alejandro Andino Alarcón, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sino Mauro Andino Alejandro Alarcón, quien dice tener esa calidad, la cual no ha justificado conforme se lo requirió en providencia de 17 de julio de 2017, las 12h15. 3.1.4. Al no tener la calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien interpuso el recurso de casación; esto es, el economista Mauro Andino Alejandro Calderón, no existe legitimación activa por parte de dicho ciudadano para la interposición del recurso de casación. 3.1.5. A lo dicho debemos agregar que respecto a la identidad o identificación de la persona que tiene la calidad de Director General del SENA, en la especie no podemos aceptar que se trate de un error tipográfico o de un lapsus calami, pues por dos ocasiones tanto en el escrito de casación como en el que se da cumplimiento al requerimiento de justificación de la calidad con la cual comparece el recurrente consta que este se identifica como Mauro Andino Alejandro Alarcón, por lo expuesto se incumple con lo dispuesto en el art. 277 del Código Orgánico General de Procesos (...)

25. A continuación, respecto al cumplimiento de requisitos formales para la admisión del recurso, en atención a lo dispuesto en el Art. 267 del Código Orgánico General de

¹⁴ En los mismos se sostiene que “(...) Para establecer esta identidad del predio a reivindicarse, la superficie no es un elemento relevante si hay coincidencia entre otros parámetros como los de ubicación geográfica y los linderos. Es común, en nuestro país, que un terreno se venda como cuerpo cierto, con una superficie aproximada, es decir, prescindiendo de la cabida real por el costo para realizar su medición exacta; además, con frecuencia aparecen, posteriormente a la celebración del contrato, errores en cuanto a la dimensión. Tomar la superficie como elemento determinante para la identidad de un predio es un rigorismo exagerado ajeno a nuestra realidad (...) lo importante (...) es que existan elementos razonables que lleven a la convicción del juzgador que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende (...)”.

Procesos (“COGEP”)¹⁵ el conjuer sostuvo que el recurrente, pese a enunciar la inobservancia del Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de los numerales 2 y 4 del Art. 63 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y de los Arts. 89 y 92 del COGEP “*respecto de estas últimas cuatro normas el recurrente no ha establecido bajo qué cargo las considera infringidas*”.

26. Finalmente, atendiendo al cargo del accionante respecto a los Arts. 267 y 268 del COGEP¹⁶, el conjuer señaló que “*la correcta interposición del recurso de casación es fundamental para que el Tribunal de Casación tenga la posibilidad y la obligación de corregir los erróneos criterios de interpretación o aplicación de las normas sustantivas y procesales por parte de los jueces de instancia,(...)*”; y, luego de analizar de forma integral el recurso planteado concluyó que

Del análisis realizado al recurso interpuesto, se concluye que se incumple con lo dispuesto en el art. 277 del COGEP, no se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal, incumpléndose con lo dispuesto numeral 4 del art. 267 del COGEP, con relación al caso quinto del art. 268 del COGEP, y se incumple con el numeral 1 del art. 267 ibídem. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos.

¹⁵ “Art. 267.-Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.”

¹⁶ “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

27. Al respecto, debemos recalcar que el recurso de casación es “*extraordinario, estricto, formal, riguroso (y) opera por las causales taxativas*”¹⁷, por lo tanto, constituye una obligación para los jueces aplicar los principios procesales y la normativa vigente en todas las etapas de tramitación del recurso, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
28. Es así que, de la revisión de las actuaciones jurisdiccionales impugnadas, se desprende que la Sala como el conjuez, identificaron y aplicaron, respectivamente, las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente, que estimaron pertinentes para resolver el recurso de apelación del juicio ordinario de reivindicación de dominio y la inadmisión del recurso de casación. En ese sentido, no se identifica que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades judiciales accionadas, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Adicionalmente, esta Corte reitera que no le corresponde pronunciarse acerca de lo correcto o incorrecto de los criterios vertidos en actuaciones jurisdiccionales. Por todo lo expuesto, no se verifica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1100-17-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 169-19-OP/20, párr.169: “*Esta Corte Constitucional en la línea expuesta anteriormente aprecia que la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que pueda valorar la prueba por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas (...)*”.

Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)